

AUTO

En la ciudad de Granada a veintidós de febrero de dos mil trece.

Dada cuenta, y,

PRIMERO.- Que las presentes diligencias previas se siguen por los presuntos delitos de asociación ilícita y contra la integridad moral, en virtud de denuncia escrita interpuesta el día 5/1/2011 por el Ministerio Fiscal, contra Antonio Javier Plazas Ruiz, en su calidad de presidente de la comunidad religiosa “Vaidika Partisana Sangha Comunidad Hinduista de la Rama Vedica de España”, todo ello relacionado con las actividades desarrolladas por dicho denunciado para la captación de personas hacia la comunidad en satisfacción de sus intereses personales, utilizando para ello técnicas de persuasión colectiva, limitando la alimentación y las horas de sueño de sus miembros, consiguiendo su agotamiento físico y mental, utilizando para ello incluso la violencia física, consiguiendo mediante dichas técnicas el acceso sexual a muchas integrantes de la comunidad, todo ello encaminado a obtener la disposición de los bienes de propiedad de éstos para su integración en el patrimonio personal del denunciado.

SEGUNDO.- Que tras ser turnada dicha denuncia a este Juzgado y ser admitida a trámite, se practicaron las diligencias esenciales encaminadas a determinar la naturaleza y circunstancias de los hechos y personas que hubieren intervenido, entre ellas declaraciones de diversos testigos y supuestas víctimas y la declaración como imputado de la persona inicialmente denunciada, ello con el resultado que obra en la causa.

PRIMERO.- Que conforme a lo dispuesto en el art. 641-1 de la L.E.Cr. en relación con el art. 779-1-1 de la citada Ley, procede decretar el sobreseimiento provisional y consiguiente archivo de las presentes diligencias, habida cuenta de que no ha quedado debidamente justificada la perpetración del delito que motivó la formación de la presente causa, ello teniendo en cuenta que la entrada y salida de los diversos miembros en la comunidad religiosa “Vaidika Partisana Sangha Comunidad Hinduista de la Rama Vedica de España”, era totalmente libre y voluntaria, sin que tampoco existiera ningún tipo de recinto y/o instalaciones cerradas de las que se impidiera la salida a las personas que se relacionaban con dicha comunidad, si bien existían unas normas, si se quiere estrictas, que habían de ser cumplidas para la permanencia en dicha comunidad, reuniéndose los asistentes en la mayoría de las ocasiones para practicar diversos cursos de yoga y/o meditación y contacto con la cultura hinduista, exigiéndose expresamente que todas las personas relacionadas con dicha comunidad sean mayores de edad.

Desde luego, han sido muchos los testigos que han declarado que no han

presenciado ningún tipo de abusos sexuales, ni privaciones de sueño o comida, como sostenían algunas de las personas que inicialmente denunciaron los hechos ante la Fiscalía Provincial.

SEGUNDO.- No obstante ello, profundizaremos en los motivos por los que se considera que no existen indicios serios de la comisión de los **delitos denunciados de asociación ilícita y contra la integridad moral, de los arts. 515-3 y 173-2 del C.P.**

La asociación ilícita, según la jurisprudencia (STS 234/2001, de 3 de mayo, y 415/2005, 23 de marzo), requiere los siguientes elementos: a) Una pluralidad de personas que se unan para llevar a cabo una determinada actividad. b) Una organización más o menos compleja en función del tipo de actividad prevista. c) La consistencia o permanencia, de modo que el acuerdo asociativo sea duradero y no puramente transitorio. d) El fin de la asociación responda alguno de los objetos contemplados en el art. 515 del Código Penal, entre otros, el contemplado en su apartado 3, esto es, las que, aun teniendo por objeto un fin lícito, empleen medios violentos o de alteración o control de la personalidad para su consecución.

Como se desprende de la declaración del imputado (f. 519 y ss. T.1) y de diversos testigos (f. 1053 y ss. T.2), la mayoría de las personas asistían a “Casa Yoga” de la localidad de Armilla con el fin de recibir clases de yoga y otras técnicas orientales, o charlas sobre ayurveda y técnicas de meditación, que se pagaban ciertas cantidades de dinero por asistir a los cursos, y que la comida, aunque se basaba principalmente en lácteos y productos vegetales era abundante.

Por otro lado, tampoco han quedado debidamente acreditadas las supuestas técnicas de persuasión empleadas sobre los miembros de la comunidad con el fin de que procedieran a la venta de sus bienes inmuebles e hicieran importantes donativos a la comunidad.

En este sentido, ni la acusación popular (ejercida por la Asociación Redune) ni la particular (ejercida por María Teresa Niembro López-Carrizosa) han podido acreditar tales donaciones ni el uso de tales técnicas de persuasión.

Es más, en la causa consta copia de la sentencia sobre incapacidad dictada por el Juzgado de 1ª Instancia núm. 16 de esta Capital de fecha 15/2/2012 (f. 1075 y ss. T. 2) por la que se desestima la demanda planteada contra Patricia María Ibáñez Porcel (miembro de la comunidad “Vaidika Partisana Sangha Comunidad Hinduista de la Rama Vedica de España”,) por parte de su madre, Encarnación Porcel Rivas, demanda civil que tiene por base muchos de los hechos por los que se sigue la presente causa, en base a los cuales se decía que la demandada se había desprendido de sus ahorros y pretendía vender el patrimonio procedente de la herencia de su padre y entregar su importe a la comunidad. Dicha sentencia concluye de forma categórica, tras analizar las diversas y múltiples pruebas practicadas en dicho procedimiento civil, que no se ha acreditado que la demandada Patricia tenga anulada su capacidad de discernimiento ni de decisión, siendo la misma libre de realizar una opción personal por una determinada religión o creencia.

Desde luego, las declaraciones de los testigos Teresa Niembro (f. 913 T.2) y Lisardo Sánchez Delgado (f. 171 del T.1), merecen poca credibilidad habida cuenta las relaciones personales y económicas que han mantenido con el imputado, creando diversas empresas participadas por unos y otros y existiendo entre ellos diversos procedimientos civiles derivados de otros tantos contratos de arrendamiento y/o servicios (f. 920, 921 del T. 2 y 1113 y ss.). Lo mismo cabe decir respecto de la testifical de María Encarnación Porcel Rivas (f. 727 del T 2), la cual mantiene una enemistad profunda con el imputado derivada de la pertenencia de su hija a la Comunidad “Vaidika Partisana Sangha Comunidad Hinduista de la Rama Vedica de España”, comunidad ésta a la que culpa de que su hija haya intentado deshacerse de todo su patrimonio; versión de los hechos que ha sido totalmente desmentida por la testigo y afectada Patricia María Ibáñez Porcel (f. 570 del T-2).

Asimismo, la testigo Raquel Valdueza (f. 1131 del T. 2) ha dado todo tipo de explicaciones sobre sus relaciones con la comunidad Vedika, y ha explicado de forma razonable la existencia del denominado “contrato de esclavitud” que constaba por fotocopia al f. 416 del T. 1 de la causa.

Por lo demás, se dan por reproducidos los acertados argumentos expuestos por el Ministerio Fiscal en su informe de fecha 20/9/2012 (f. 1139) por el que solicitaba el sobreseimiento provisional de la causa.

En definitiva, de lo actuado no se desprende el más mínimo atisbo de la existencia de ninguno de los delitos de asociación ilícita y contra la integridad moral denunciados, máxime teniendo en cuenta que la comunidad “Vaidika Partisana Sangha Comunidad Hinduista de la Rama Vedica de España”, se encuentra inscrita como entidad religiosa en el Ministerio de Justicia desde hace bastantes años, lo que determina conforme al art. 1 de la L.O. 7/1980 de 5-7 de Libertad Religiosa que el que el Estado garantiza el derecho fundamental a la libertad religiosa y de culto, reconocida en la Constitución, de acuerdo con lo prevenido en la presente ley orgánica, manifestando el artículo 2 que la libertad religiosa y de culto garantizada por la Constitución comprende, con la consiguiente inmunidad de coacción, el derecho de toda persona a:

a) Profesar las creencias religiosas que libremente elija o no profesar ninguna; cambiar de confesión o abandonar la que tenía, manifestar libremente sus propias creencias religiosas o la ausencia de las mismas, o abstenerse de declarar sobre ellas.

b) Practicar los actos de culto y recibir asistencia religiosa de su propia confesión; conmemorar sus festividades; celebrar sus ritos matrimoniales; recibir sepultura digna, sin discriminación por motivos religiosos, y no ser obligado a practicar actos de culto o a recibir asistencia religiosa contraria a sus convicciones personales.

c) Recibir e impartir enseñanza e información religiosa de toda índole, ya sea oralmente, por escrito o por cualquier otro procedimiento; elegir para sí, y para los menores no emancipados e incapacitados, bajo su dependencia, dentro y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias

convicciones.

d) Reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos y asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas de conformidad con el ordenamiento jurídico general y lo establecido en la presente ley orgánica.

En este sentido, aún sin cuestionar la existencia de ciertas reglas de conducta (si se quiere rígidas o chocantes para la cultura occidental), por las que se regían las relaciones personales en el seno de la comunidad "Vaidika Partisana Sangha Comunidad Hinduista de la Rama Vedica de España", lo cierto es que en la presente causa es totalmente aplicable lo que declaró la sentencia núm. 1669/1994 del Tribunal Supremo en relación con un denominado grupo sectario, según la cual: "nos encontramos ante una comunidad de personas, formada por adultos y niños, que adoptaron un modelo de vida que se apartaba de los esquemas generalmente aceptados. Como se alude en la sentencia recurrida no se encuentra elemento alguno que permita declarar la existencia de un ánimo de lesionar a sus hijos o a los hijos de los restantes miembros de la comunidad..... No existe resquicio alguno para construir un dolo lesivo ni aún de carácter eventual y tampoco para encaminar la conducta de los acusados hacia los terrenos de culpa con previsión o de negligencia. Su actuación era producto de sus convicciones y creencias y, por otro lado, tampoco se han evidenciado resultados lesivos que merezcan una respuesta punitiva..... La sentencia recurrida afirma que todos los acusados se integraron en un hogar común y estaban imbuidos de un espíritu religioso y misionero calificando su doctrina como dogmática y total. Todos ellos llevaban una vida común disciplinada bajo pautas conductuales y actitudes vinculares previamente fijadas. Esta descripción del comportamiento grupal puede suscitar fundadas críticas desde un plano psicológico o sociológico pero no es base suficiente para aplicar un tratamiento punitivo".

El mencionado razonamiento es perfectamente reproducible en el caso que nos ocupa, máxime cuando nadie ha discutido que en esta comunidad solo se permitía el acceso a personas mayores de edad. En efecto, no existe resquicio alguno para construir un dolo lesivo ni aún de carácter eventual y tampoco para encaminar la conducta de los acusados hacia los terrenos de culpa con previsión o de negligencia. Su actuación era producto de sus convicciones y creencias y, por otro lado, tampoco se han evidenciado resultados lesivos que merezcan una respuesta punitiva, máxime teniendo en cuenta las declaraciones de los diversos testigos que se limitan a narrar de forma generalizada determinadas reglas de conducta que debían cumplir para permanecer en la comunidad.

Así pues, no se ha acreditado que en el seno del grupo se hiciera uso de técnicas de maltrato psicológico y control mental que pudiera haber producido en alguno de los miembros cualquier quebranto psicológico.

Mutatis mutandis, lo mismo cabe decir respecto del resto de los delitos de coacciones, lesiones, contra la libertad sexual estafa e intrusismo que, de forma totalmente y genérica, y sin la articulación de prueba alguna que avale mínimamente su comisión, imputan las acusaciones popular y particular al imputado.

TERCERO.- Por último, se alar que las pruebas solicitadas por la acusación popular y particular en sus escritos de fechas 24/9/2012 (f. 1140 del T.2) y 25/9/2012 (f. 1145 del T.2), ya fueron denegadas por sendas providencias firmes de fechas 18 y 19/10/2012 (f. 1154 y 1155 del T. 2), toda vez que el recurso de reforma interpuesto por la primera de las citadas acusaciones fue desestimado por Auto de fecha 7/12/2012 (f. 1173 del T. 2), habiendo desistido dicha parte del recurso de apelación formulado de forma subsidiaria en escrito de fecha 29/1/2013 (f. 1183 del T. 2).

En definitiva, no existen motivos objetivos ni serios que permitan estimar que el imputado Antonio Javier Plazas Ruiz haya podido incurrir en alguno de los delitos que se le imputaban en la denuncia inicial ni posteriormente, pues las pruebas practicadas y que han agotado la instrucción de la causa (véase al efecto el informe del Ministerio Fiscal al f. 1139 del T-2) no son suficientes para desvirtuar mínimamente el principio de presunción de inocencia que asiste a todo denunciado, lo que puede ser apreciado en este trámite sin necesidad de someterle al estigma que supone enfrentarse a un juicio oral ni a la llamada *pena de banquillo*.

En atención a lo expuesto,

Decretar el sobreseimiento provisional y consiguiente archivo de la presente causa, incoada en virtud de denuncia escrita presentada por el Ministerio Fiscal contra Antonio Javier Plazas Ruiz.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y demás partes personadas, instruyéndoles de los recursos que contra la misma cabe interponer.

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Sr. D. José María Pacheco Aguilera, Magistrado Juez del Juzgado de Instrucción núm. 7 de los de esta Ciudad.

DILIGENCIA: Seguidamente se cumple lo mandado, Doy fe.-